

Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos Ingreso Corte N° 36.972-2021, seguidos ante el Primer Tribunal Ambiental, se deducen tres recursos de casación en la forma y en el fondo en representación de Oceana Inc.; Javiera Espinoza Jara; y José Zarricueta Campusano, Ernesto Fredes Aguirre y Cristóbal Díaz de Valdés. Además se deduce recurso de casación en el fondo en representación de Marcela Alejandra Rey González y Andrew David Fry Carey.

Todos los arbitrios se interponen en contra de la sentencia que acoge la reclamación presentada por el titular del proyecto "Dominga", Andes Iron SpA, en contra de la decisión de anular la Resolución Exenta N.° 1.146 de 13 de octubre de 2017, del Director Ejecutivo (S) del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), el Acuerdo N° 8/2017 del Comité de Ministros y la Resolución Exenta N° 25 de 14 de marzo de 2017, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, ordenando retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa posterior al Informe Consolidado de Evaluación del referido proyecto, disponiendo que las autoridades que integran la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo procedan a una nueva votación, ajustada a derecho.



Se trajeron los autos en relación y, tras la vista de la causa, se llamó a las partes a conciliación, la que no se alcanzó al rechazarse expresamente la propuesta del Titular del proyecto por los recurrentes José Zarricueta Campusano, Ernesto Fredes Aguirre y Cristóbal Díaz de Valdés, según lo indicado en lo principal y en el tercer otrosí de su escrito de Folio N.º 178.

Y considerando:

Primero: Que, como cuestión preliminar, resulta necesario establecer la legitimidad de los recurrentes en autos, por cuanto, siendo todos ellos observantes PAC en el proceso ambiental respectivo, no todos han intervenido del mismo modo en las actuaciones que antecedieron a la resolución impugnada.

Segundo: Que, al respecto, cabe señalar, en primer lugar, que al tenor de lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley N° 19.300, "cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente, para lo cual dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde la respectiva publicación del extracto", y que, como allí se agrega, "el Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución", de modo que no cabe plantear duda alguna



acerca del legítimo interés que dichos observantes tienen en el proceso administrativo de Evaluación Ambiental. Es más, el inciso cuarto de la mencionada disposición otorga a dichas personas, cuyas observaciones "no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental", la facultad de "presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20". Así, con certeza, ellas podrían, en el evento que su reclamación administrativa no fuere acogida, presentar la judicial ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, N° 6) de la Ley N° 20.600.

Tercero: Que, sin embargo, también resulta indudable que en la eventual reclamación en relación al proceso judicial que ejerza el Titular de un proyecto de calificación ambiental que hubiere sido rechazado por el Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, N° 5, de la referida Ley N° 20.600, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 de la N° 19.300, serán dicho titular y la autoridad administrativa las partes directas del pleito que de ese modo se inicie, de manera que ha de determinarse la calidad en que los terceros observantes PAC pueden intervenir en dicha contienda.

Cuarto: Que, al respecto, el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil establece que "los que, sin ser



partes directas en el juicio, tengan interés actual en sus resultados, podrán en cualquier estado de él intervenir como coadyuvantes, y tendrán en tal caso los mismos derechos que concede el artículo 16 a cada una de las partes representadas por un procurador común, continuando el juicio en el estado en que se encuentre". Y agrega: "si el interés invocado por el tercero es independiente del que corresponde en el juicio a las dos partes, se observará lo dispuesto en el artículo anterior", esto es, que "reclamando sobre la cosa litigada derechos incompatibles con los de las otras partes, admitirá el tribunal sus gestiones en la forma establecida por el artículo 16 y se entenderá que acepta todo lo obrado antes de su presentación".

Quinto: Que, conforme lo señalado en el considerando segundo anterior, no parece discutible que las personas que han presentado observaciones PAC en el curso de un procedimiento de calificación ambiental tienen interés en lo que a su respecto resuelva no solo la autoridad administrativa, sino también la judicial, al punto que ellas, al presentar la reclamación a que tengan derecho ante el Tribunal Ambiental respectivo, deben considerarse partes directas en el pleito que así se inicie.

Sexto: Que, en consecuencia, a su respecto solo cabe decidir si ese interés puede considerarse compatible o independiente del de las partes que intervengan en el



reclamo deducido de conformidad con el N° 5 del artículo 17 de la Ley N° 20.600.

Séptimo: Que, por una parte, parece indudable que los terceros que ejercen su derecho a reclamar ante el Consejo de Ministros por no haberse considerado debidamente sus observaciones por la autoridad ambiental en la RCA correspondiente, ante la eventual reclamación judicial del Titular del proyecto afectado, han manifestado en todo el proceso administrativo correspondiente un interés incompatible con el del Titular del proyecto reclamante en sede judicial, por lo que ha de considerárseles terceros independientes en dicha causa, pudiendo defender lo que dicho Consejo resuelva acogiendo sus pretensiones, ejerciendo para ello todos los recursos que la ley franquea, incluyendo el de casación.

Octavo: Que, sin embargo, los terceros observantes PAC que no han reclamado contra la decisión administrativa impugnada por otros ante el Consejo de Ministros, en los términos del artículo 29 en relación al artículo 20, ambos de la Ley N° 19.300, han de entenderse por sus propios hechos como conformes con lo resuelto por la autoridad recurrida, aunque esta no haya considerado todas sus observaciones o no lo haya hecho en la forma por ellos propuesta. En consecuencia, carecen de un interés independiente del manifestado en sus



observaciones PAC, en la forma que fue recogido por la resolución administrativa respecto de la que se conforman.

Noveno: Que, de este modo, tales terceros, como coadyudantes de la autoridad administrativa cuyas resoluciones no han reclamado, tienen respecto de las acciones que pueden interponer la limitación de no poder ir en contra de lo que dicha autoridad decida procesalmente. En consecuencia, si concurren en sede judicial, sólo pueden hacerlo ayudando a la autoridad recurrida y si aquella decide conformarse con la sentencia, sin deducir arbitrios, estos terceros no se encuentran en posición en deducirlos por sí solos, pues "el tercero coadyuvante participa en el proceso respaldando y reforzando el interés de la parte principal, es decir, su posición se encuentra subordinada a dicha pretensión y no puede subsistir de manera autónoma" (Corte Suprema Rol N° 11.600-2014).

Décimo: Que, en estos autos, se puede constatar que las recurrentes Javiera Espinosa Jara, Marcela Rey González y Andrew Fry Carey son observantes PAC, pero no interpusieron reclamación ante el Consejo de Ministros contra la resolución administrativa intermedia, por lo que, conformándose con ella, deben considerarse terceros coadyuvantes de dicha autoridad en esta causa, la que no



ha impugnado la sentencia del Tribunal Ambiental sometida a la consideración de esta Corte.

Undécimo: Que, en consecuencia, no pudiendo dichos terceros contravenir la voluntad de la parte a que coadyuvan, no se encuentran legitimados para recurrir por sí para ante esta Corte contra la resolución que la parte con que colaboran ha estimado no impugnar, por lo que su arbitrio debe ser necesariamente rechazado, como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Décimo segundo: Que respecto de los recursos de casación en la forma y en el fondo de Oceana Inc. y de José Zarriqueta Campusano, así como del arbitrio de nulidad en el fondo de Ernesto Fredes Aguirre y Cristóbal Díaz de Valdés, todos observantes PAC que sostuvieron su interés como terceros independientes reclamando ante el Consejo de Ministros, también deberán rechazarse sin necesidad de entrar a decidir o prejuzgar sobre la pertinencia o no de los argumentos que en ellos esgrimen, por cuanto lo impide el estado procesal a que la sentencia sobre que recaen retrotrae la discusión del asunto controvertido.

Décimo tercero: En efecto, la sentencia impugnada resuelve:

"I. Acoger la reclamación judicial interpuesta por Andes Iron SpA, con fecha 01 de diciembre de 2017.



II. Anular la Resolución 1146 de fecha 13 de octubre del 2017 del Director Ejecutivo del SEA en su calidad de Secretario Ejecutivo del Comité de Ministros, anular el acuerdo No 08/2017 del Comité de Ministros, y anular la Resolución Exenta No 0025 del 14 de marzo del 2017 (RCA), Comisión de Evaluación Ambiental.

III. Ordenar retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa posterior al Informe Consolidado de Evaluación Ambiental, de manera tal que se proceda a una nueva votación - esta vez ajustada a derecho- de parte de la COEVA, de la Región de Coquimbo."

Décimo cuarto: Que este resolutivo, en cuanto acoge las pretensiones del reclamante Titular del proyecto, no anula únicamente la resolución del Consejo de Ministros, disponiendo una nueva votación de éste sin nuevos antecedentes, sino que dispone que todo el procedimiento se retrotraiga a la etapa previa de evaluación que indica, esto es, la votación por parte de la COEVA, de la Región de Coquimbo.

Al así hacerlo, ha dejado a salvo tanto las pretensiones del Titular reclamante como las de los recurrentes de casación, para que, respecto de la decisión de la COEVA respectiva, interpongan las reclamaciones administrativas que estimen en derecho correspondan para ante el Consejo de Ministros, aportando los antecedentes que consideren relevantes para sustentarlas.



Décimo quinto: Que, de este modo, queda a salvo para todos los intervinientes en el proceso de evaluación ambiental su derecho a presentar ante las autoridades administrativas correspondientes sus pretensiones y observaciones, así como los antecedentes en que las fundamentan, incluyendo no solo a los recurrentes sino también a los observantes PAC que no habían presentado en la oportunidad anterior la reclamación ante el Consejo de Ministros que la ley les franquea y al propio Titular del proyecto.

En efecto, lo relevante es que sea que se obtenga una RCA favorable o desfavorable en la votación de la COEVA, surge el procedimiento de revisión por parte de la misma Administración, que puede ser activado tanto por el titular como por los observantes PAC que denuncian que sus observaciones no han sido debidamente atendidas, que se materializa a través del ejercicio de la reclamación administrativa prevista en el artículo 20 y 29 de la Ley N° 19.300.

Esta sede de revisión administrativa está a cargo del Comité de Ministros, órgano que tiene amplias facultades para evaluar los antecedentes contenidos en el proceso de evaluación ambiental. En efecto, la reclamación ante el referido órgano administrativo "ha sido consagrada por el legislador con un amplio alcance y con una extensa competencia, que permite al Comité de



Ministros (en lo que interesa al presente caso) revisar no sólo la legalidad de la decisión impugnada por su intermedio sino que, además, examinar aspectos de mérito de la misma, pues de su redacción aparece que, a la vez que puede solicitar informes a terceros para 'ilustrar adecuadamente la decisión', también cuenta con atribuciones suficientes para negar lugar, rechazar o establecer condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental" (...) "la competencia del Comité de Ministros establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 es amplia y le permite, basado en los elementos de juicio que apareje el reclamante y en los que el mismo recabe, revisar no sólo formalmente la decisión reclamada sino que, además, puede hacerlo desde el punto de vista del mérito de los antecedentes, circunstancia que le habilita, a su vez, para aprobar un proyecto inicialmente rechazado, aplicándole, si lo estima necesario, condiciones o exigencias que, a su juicio, resulten idóneas o adecuadas para lograr los objetivos propios de la normativa de protección medioambiental, incluyendo entre ellas medidas de mitigación o compensación que tiendan a la consecución de ese fin y, especialmente, a la salvaguardia del medio ambiente y de la salud de la población que podrían ser afectadas por el respectivo proyecto" (CS Rol N° 6563-2013).



Además, una vez concluida la etapa de revisión administrativa surge la posibilidad de revisión judicial a través del ejercicio de la acción de reclamación prevista en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 en relación al artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600, acción que se ejerce ante un tribunal especial, con composición de expertos técnicos y jurídicos, que deben realizar un examen de legalidad respecto del acto administrativo que contiene la decisión del Comité de Ministros. Y, contra lo que allí se resuelva, subsiste la posibilidad de impetrar para ante esta Corte los recursos de casación correspondientes.

Décimo sexto: Que, de este modo, lo resolutivo de la sentencia recurrida no pone término al procedimiento ni produce indefensión de los intervinientes, remitiendo a las autoridades administrativas ambientales establecidas al efecto la resolución de la controversia planteada, a través del procedimiento especial, de carácter eminentemente técnico-científico, al que se someten los proyectos que son susceptibles de causar un impacto ambiental.

Décimo séptimo: Que, en consecuencia, esta Corte debe desechar los arbitrios deducidos, toda vez que el devenir de estos autos ha determinado que no se está ante una sentencia definitiva que pueda ser revisable por esta Corte, pues la recurrida no establece una decisión final



en el proceso de evaluación ambiental sobre que recae sino, al contrario, deja pendiente su resolución a la autoridad administrativa, razón por la cual –además– no se divisa agravio para los recurrentes reparable por la vía de la casación.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, artículos 25 y 26 de la Ley N° 20.600, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en representación de Oceana Inc.; Javiera Espinoza Jara; y José Zarriqueta Campusano, Ernesto Fredes Aguirre y Cristóbal Díaz de Valdés; así como el recurso de casación en el fondo presentado en representación de Marcela Alejandra Rey González y Andrew David Fry Carey.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz, quien fue del parecer de emitir pronunciamiento respecto de la procedencia de cada uno de los vicios de casación en la forma y de cada uno de los errores de derecho denunciados tanto por los terceros coadyuvantes como independientes, por las siguientes razones:

A.- Que, para emitir pronunciamiento respecto de la materia que ha sido resuelta por la mayoría en el fallo que antecede, se debe tener presente el iter procesal que han seguido estos autos, tanto en sede administrativa como judicial.



En efecto, los recurso que esta corte debía analizar inciden en un procedimiento de Evaluación Ambiental del proyecto "Dominga" iniciado por el titular Andes Iron SpA, a través del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por medio de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Una vez evacuado el Informe Consolidado Ambiental, de fecha 24 de febrero de 2017, con fecha 9 de marzo del mismo año, la Comisión de Evaluación Ambiental de Coquimbo (COEVA) rechazó el proyecto.

En contra de la decisión de la COEVA, materializada en la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 25/2017, se dedujeron cinco reclamaciones administrativas ante el Comité de Ministros. Una fue interpuesta por el titular del proyecto de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, mientras que las otras cuatro fueron deducidas por parte de observantes del período de Participación Ciudadana (observantes PAC) en conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la misma ley.

Con fecha 13 de octubre de 2017, mediante Resolución Exenta N° 1146/2017 del Director Ejecutivo (S) del Servicio de Evaluación Ambiental y Secretario del Comité de Ministros, se ejecutó el Acuerdo N° 08/2017 de dicho Comité, rechazando el recurso de reclamación deducido por el titular del proyecto y acogiendo, parcialmente, los



recursos de reclamación interpuestos por los observantes PAC, en materias que se consideró no fueron debidamente atendidas las observaciones realizadas por aquellos.

Luego, el titular del proyecto presentó una reclamación en sede judicial en contra de la Resolución Exenta N° 1.146, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°19.300 y el artículo 17 N° 5 de la Ley N°20.600, dividiéndose ésta en tres grandes acápites.

En el primero de los capítulos se señala el carácter completo de los antecedentes del proyecto y la estricta evaluación ambiental del mismo. En tanto en el tercer acápite se refutan los antecedentes técnicos esgrimidos para rechazar el proyecto.

Interesa destacar que en segundo apartado, se acusaban una serie de vicios formales vinculados a la tramitación de las reclamaciones administrativas y el pronunciamiento materializado en la resolución impugnada, que dejan en evidencia la existencia de desviación de poder. Pues bien, tales materias fueron resueltas a través de sentencia dictada por el Tribunal Ambiental, quien acogió la reclamación del titular y anuló la decisión del Comité de Ministros. En contra de tal fallo se dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo por parte de terceros coadyuvantes e independientes, siendo acogidos por esta Corte Suprema los arbitrios interpuestos por OCEANA INC., de la Asociación Gremial de Mariscadores y



Pescadores de Los Choros y por la abogada Alejandra Donoso Cáceres, al estimar que se configuraban los errores de derecho denunciados, descartando, en lo medular, las ilegalidades formales que a juicio del tribunal ambiental afectaban al acto administrativo y estableciendo que si bien pudo existir algún error de procedimiento, este no tenía la entidad para anular el mismo, razón por la que se acoge casación y en sentencia de reemplazo se ordena que el Tribunal Ambiental, a través de Ministros no inhabilitados, conocer y decidir el fondo del asunto debatido, vinculado a las materias respecto de las cuales se omitió pronunciamiento, esto es, el carácter completo de los antecedentes del proyecto y la estricta evaluación ambiental del mismo y la refutación de los antecedentes técnicos esgrimidos por el Comité de Ministros para rechazar el proyecto "Dominga".

B.- En cumplimiento de lo resuelto por esta Corte es que el Tribunal Ambiental resuelve el primer y tercer capítulo de la reclamación, dictando sentencia definitiva en estos autos determinando:

1.- Que la línea base del medio marino no se construyó teniendo en consideración una campaña de terreno de dos días, como lo asevera el Comité de Ministros, en tanto los estudios tenidos a la vista y analizados que forman parte integral del proceso de evaluación ambiental, en particular los referidos al medio marino (Capítulo 2



EIA, Adendas 1 y 2, Anexo I.7 del Adenda 3), dan cuenta de una situación en contrario.

Reseña que no resulta ajustado a derecho sostener que no era posible con los antecedentes aportados validar la evaluación de impactos que se realizó en el procedimiento de evaluación ambiental, toda vez que el Comité de Ministros con los antecedentes en su poder le permitían: a) aprobar, b) rechazar, c) o por último exigirle al Titular del proyecto otras medidas, razones por las que esta alegación es acogida por los sentenciadores.

2.- Respecto de la información para evaluar las rutas de navegación concluye que el Comité de Ministros incurrió en una omisión en el ejercicio de sus potestades públicas al resolver el fondo del asunto, por cuanto si el Consejo de Ministros evidencia una insuficiencia de información de la línea de base en lo que respecta a las rutas de navegación debió, en atención a sus propias potestades, requerir complementar dicha información, mediante los medios que el ordenamiento jurídico pone a su disposición.

3.- En relación a la propuesta de la Casa del Mar, luego denominada Centro de Estudios Científicos: considera que, atendido los alcances, objetivos e importancia de la medida voluntaria propuesta por el Titular, aquella resulta interesante e innovadora. Abordando profusamente su configuración concluye que el Comité de Ministros,



antes de declarar que los antecedentes del proyecto eran insuficientes debió haberse hecho cargo de aquella.

4.- En cuanto al "Valor Compartido" con las comunidades: el Tribunal estima de la mayor importancia que los proyectos entreguen beneficios en forma compartida, con las comunidades donde se emplaza la actividad, provecho que debió ser evaluado.

Luego prosigue con la revisión de los argumentos técnicos que fundaron el rechazo del proyecto, concluyendo:

a) No hay insuficiencia de la línea de base del medio marino en las rutas de navegación.

b) Respecto del supuesto tratamiento discriminatorio en lo relativo a la línea de base en relación al proyecto Cruz Grande, refiere que es efectivo.

c) De la supuesta suficiencia de los análisis de efectos sinérgicos: se cumplió con la normativa, pues hay efectos acumulativos y no sinérgicos.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de la londra felina refiere que, dentro de las líneas de investigación propuestas por el Centro de Estudios Científicos, se recomienda un abordaje particular para profundizar en estudios poblacionales y de comportamiento.

Prosigue con el análisis de las materias objeto de reclamaciones PAC.



i) Del supuesto impacto en el recurso hídrico luego del cierre del Sistema de Captación y Devolución de aguas desde el Rajo Sur: refiere que es factible el desarrollo de proyectos que consideren medidas más allá de la vida útil de un proyecto, sobre todo en inversiones de gran envergadura y especialmente asociados a sistemas hidrogeológicos. En esa línea, la medida de mitigación planteada por el Titular no sub dimensionaría los impactos, sino que justamente plantea la medida a perpetuidad debido a la importancia de éste.

Por otro lado, si el Comité de Ministros determinó que existían medidas poco adecuadas en algún aspecto, la entidad tiene la facultad de modificar la RCA en orden de plantear nuevas y mejores exigencias, como ha ocurrido con otros proyectos.

ii) De la supuesta claridad de la información para descartar impactos adversos en el mar: El propio Comité de Ministros señaló que los impactos están debidamente evaluados no afectándose los bancos naturales de recursos hidrobiológicos y las AMERB.

iii) De la supuesta insignificancia de impactos por aporte de material particulado sedimentable ("MPS"): concluye que si bien se puede indicar que se podría cuestionar la metodología utilizada por la Empresa para evaluar la significancia (o también la calidad de la información de la línea de base), o cuestionar la



pertinencia de las normas secundarias utilizadas en el sector dado que no son específicas para la zona (pero que es la que existe y que el Titular podía utilizar), el Comité de Ministros concluye solo respecto a que por el hecho de estar (el Proyecto) en una zona saturada debía evaluarse como significativo el impacto de MPS, planteamiento que no es suficiente dado que la misma Guía del SEA permite evaluar la significancia en cada caso en particular, en contextos de línea de base de MPS de zonas saturadas, por lo que no fue bien fundamentado el punto por el Comité de Ministros.

iv) De la supuesta insuficiencia de la medida de compensación para el impacto en el proceso de nidificación del Pingüino de Humboldt: Concluye que la medida propuesta no se ajusta al estándar de compensación de biodiversidad apropiada, y no fundamenta debidamente como cumpliría con el requisito de equivalencia y adicionalidad. Además, no se expresan con total claridad cómo el Titular se hace cargo de los límites para la compensación, en cuanto irremplazabilidad y vulnerabilidad. A mayor abundamiento, no se observa un desarrollo armónico de las etapas comprendidas para el diseño de compensaciones de biodiversidad.

Sin embargo lo anterior - sostiene - no deriva en una conclusión de rechazo del proyecto Dominga desde que, primero, la parte de la colonia de especies afectadas es



muy menor a la existente en la zona, y, segundo, existen alternativas para abordar el problema y mitigar los perjuicios, que pueden ser subsanadas en la etapa de evaluación que debiera tener lugar atendido lo que se resolverá en la parte dispositiva de este fallo.

v) De la supuesta ilegalidad en la posición sobre la evaluación del impacto de barreras eólicas en la avifauna: se podría considerar un vicio como consecuencia de la evaluación ambiental del proyecto, no atribuible al Titular del mismo, sino más bien al ente evaluador. Esto por cuanto en ninguna instancia del proceso de evaluación ambiental y sus 4 Adendas, se hizo observación alguna respecto del eventual impacto de las pantallas sobre la avifauna, para que el Reclamante pudiese abordar dicha cuestión y entregar la información pertinente que fuese debidamente evaluada por la autoridad.

Sostiene que es importante de evaluar el efecto atrayente de las luminarias de las barreras eólicas, así como de la infraestructura portuaria en su conjunto, respecto sobre la avifauna marina advirtiéndose una oportunidad, para que en la instancia que corresponda, se complemente la información técnica y así se evalúen adecuadamente estos potenciales impactos no cubiertos en las etapas previas del proyecto.

vi) De la supuesta suficiencia de las áreas de exclusión: de acuerdo a los antecedentes contenidos en el



expediente de evaluación ambiental del proyecto (Anexo I.7 del Adenda 3), concluyen que el área propuesta por Dominga abarca una superficie mayor a las definidas para el proyecto Cruz Grande. Lo anterior, precisamente en razón del estudio más profundo que se desarrolló en la línea base de Dominga y que consideró en su integridad el denominado Sistema de Bahías de Coquimbo.

Sin perjuicio de lo razonado en la presente controversia, a juicio del Tribunal Ambiental existe una instancia o ámbito de acción interesante, para que se ejecuten líneas de investigación científica de excelencia que permitan incrementar el conocimiento de los ecosistemas marino costeros y los factores que podrían afectar su funcionamiento, teniendo como eje central al Pingüino de Humboldt, "Pato Yunco", Cetáceos mayores y menores. Lo anterior, al alero de la medida propuesta por el Titular denominada Centro de Estudios Científico Casa de Mar.

vii) De la supuesta evaluación del impacto acústico de los buques en la fauna marina: el impacto acústico por la navegación no fue evaluado como un impacto en específico, no fue expresamente declarado como impacto y no se presentó una línea de base adecuada respecto al ruido subacuático.

Sin embargo, a juicio del Tribunal Ambiental, la Resolución 1146 no fundamenta adecuadamente el por qué se



considera que los impactos asociados al ruido en la fauna marina debido al desplazamiento de buques no han sido evaluados.

Se advierte, además, que el Titular ha considerado algunas medidas recomendadas de bibliografía para tener una navegación menos invasiva para la vida marina, que incluyen disminuir la velocidad de los buques, usar motores modernos para reducir vibraciones, tener un vigía durante el trayecto, reducir al mínimo el uso de ecosondas (se usará carta electrónica para la navegación), no usar sonares y medidas de difusión de los impactos del ruido acústico; medidas consistentes con sugerencias expuestas en varios documentos asociados a la temática del ruido subacuático.

Con todo lo anterior, se considera pertinente tener en cuenta que el Titular -al alero del "Centro de Investigación y Estudios Socioambientales Aplicados de la comuna La Higuera" (actualmente propuesta como Centro de Estudios Científicos/Casa de Mar)- puede considerar una línea de investigación específica para esta temática, particularmente en lo que respecta al impacto del ruido generado por motores de las embarcaciones al navegar sobre las poblaciones de cetáceos. Todo esto, con el propósito de determinar eventuales cambios generados por este sonido en los patrones conductuales de los grandes cetáceos del área.



Sobre la base de lo expuesto la sentencia decide acoger la reclamación judicial, se anulan la Resolución N° 1146 de fecha 13 de octubre del 2017 del Director Ejecutivo del SEA en su calidad de Secretario Ejecutivo del Comité de Ministros, como también se priva de efectos al acuerdo N° 08/2017 del Comité de Ministros, y la Resolución Exenta N° 0025 del 14 de marzo del 2017 (RCA), Comisión de Evaluación Ambiental.

Además, se ordena retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa posterior al Informe Consolidado de Evaluación Ambiental, de manera tal que se proceda a una nueva votación - esta vez ajustada a derecho- de parte de la COEVA.

C.- Que en contra de esa sentencia es que se deducen los recursos de casación deducidos en autos que en lo medular denuncian la ilegalidad del actuar del Tribunal Ambiental, toda vez que pese a haber constatado aspectos que no fueron debidamente evaluados, procede a acoger la reclamación, retrotrayendo el procedimiento a una etapa en que ya no se puede, en virtud de lo establecido en el ordenamiento jurídico ambiental, seguir evaluando el proyecto, imponiendo al Comité de Ministros obligaciones inexistentes, que permiten salvar las falencias del proyecto en tanto se pretende que él requiera y produzca informes que debieron haber sido allegados por el titular del proyecto para obtener una calificación favorable,



acusando, además, de dejar entregada la evaluación ambiental a una medida voluntaria que no es más que un plan de seguimiento, carácter que tendría la denominada "Casa del Mar".

D.- Que se debe tener presente que el proceso de evaluación de impacto ambiental es un procedimiento especial de carácter eminentemente técnico-científico, al que se someten los proyectos que son susceptibles de causar un impacto ambiental. A través de este procedimiento se busca predecir y evaluar aquellos efectos que produzcan las actividades desarrolladas en el marco de un determinado proyecto, sobre toda la naturaleza, con un acento particular en la vida humana, la salud y el medio ambiente. Tal proceso de evaluación es dirigido y administrado por el Servicio de Evaluación Ambiental.

Pues bien, lo relevante, en el caso del Estudio de Impacto Ambiental, en relación a las características del procedimiento, es que este proceso de evaluación técnico-científico contempla una activa participación del titular del proyecto, los órganos del Estado con competencia ambiental (OECAS) y la ciudadanía.

En efecto, el titular tiene la carga de acreditar que la realización del proyecto no genera impactos significativos o que las medidas de mitigación o compensación propuestas son adecuadas para enfrentar el efecto detectado y es en este contexto que se debe



satisfacer los requerimientos de información y adecuar su proyecto en la medida que en el marco de evaluación surjan observaciones de la ciudadanía y/o de las OECAS que así lo aconsejen.

En efecto, las OECAS, son los organismos técnicos que en el transcurso de la evaluación van realizando las observaciones al proyecto, dentro del ámbito de su competencia, en relación a los eventuales impactos que este puede generar, requiriendo toda aquella información que fuere necesaria y proponiendo ámbitos de actuación que deberían ser abordados por el titular.

En tanto, la ciudadanía se expresa en el periodo de participación ciudadana que ha sido definida como "(...) el conjunto de directrices, principios y normas dispuestas por la ley y la autoridad competente que permiten a las personas, naturales y jurídicas, y a las organizaciones sociales y comunitarias afectadas o interesadas en alguna forma por distintos eventos de relevancia ambiental ser incorporadas formalmente al proceso decisonal que lleva a la adopción de políticas y medidas de carácter medioambiental, a la autorización de actividades que importan un compromiso ambiental, a la dictación de regulaciones pertinentes y a la resolución de los conflictos que se presenten (...)" (Moreno Santander, Carlos, Participación ciudadana en la Ley N° 19.300, sobre



Bases Generales del Medio Ambiente, LexisNexis, Santiago, 2004, p.47).

"El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos, en el nivel que corresponda. De esta forma, se deberán adoptar las medidas para que la participación del público comience al inicio de los procedimientos, es decir, cuando todas las opciones y soluciones aún sean posibles y cuando el público pueda ejercer una influencia real y efectiva. En virtud de lo anterior, se deberán adoptar las disposiciones prácticas u otras disposiciones necesarias para que el público participe en la elaboración de los planes, programas y políticas relativas al medio ambiente en un marco transparente y equitativo, tras haberle facilitado las informaciones necesarias" (Principio de Participación [16.I.a]) Principios Jurídicos Medioambientales para un Desarrollo Ecológicamente Sustentable. Cumbre Judicial Iberoamericana y Organización de Estados Americanos). Lo anterior corresponde implementarlo igualmente en relación de cada proyecto específico, puesto que la participación ciudadana es reflejo de la democracia participativa. Por ello el Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992 establece: "Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá



proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”

De esta forma se integran el derecho a la información integral, con el derecho a comprender y el derecho a participar de manera efectiva, como aplicación concreta del principio democrático que se refleja en inclusión, acceso y no discriminación.

En el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, el referido principio de participación ciudadana se traduce específicamente en el ejercicio, por parte de la comunidad: 1.- Del derecho a la información, que se manifiesta en la obligación legal que pesa sobre el proponente de publicar, a su costa, un extracto del proyecto o actividad sometida a la Evaluación de Impacto Ambiental, tanto en el Diario Oficial como en algún periódico de circulación nacional o regional, según corresponda (artículos 27, 28 y 31); 2.- del derecho a opinar responsablemente, que se traduce en las observaciones fundadas que las personas naturales directamente afectadas como los representantes de las entidades ciudadanas con personalidad jurídica pueden realizar al proyecto o actividad sometida al Estudio de Impacto Ambiental (artículo 29) y; 3.- Del derecho a reclamar, que surge cuando la autoridad ambiental no cumple con su deber de ponderar debidamente las



observaciones que la ciudadanía formuló en tiempo y forma, y que se materializa mediante la interposición del recurso de reclamación consagrado en el artículo 29 de la ley en comento.

Lo relevante es que este proceso de carácter eminentemente técnico que integra a distintos actores que cooperan en el proceso de evaluación, en el caso de autos se cumplió, obteniéndose una RCA desfavorable por el titular del proyecto, desechando el Comité de Ministros la reclamación del titular del proyecto y acogiendo otras de los reclamantes PAC, manteniendo la calificación desfavorable. No obstante, el Tribunal Ambiental decidió anular, por los argumentos que fueron reseñados, ordenando retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa posterior al Informe Consolidado de Evaluación Ambiental, de manera tal que se proceda a una nueva de parte de la COEVA.

Esta última decisión es la que esta Corte debe revisar a través de los recursos de nulidad formal y sustancial incoados en autos, toda vez que con el pronunciamiento de esta Corte, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico, se obtiene la determinación final de carácter jurisdiccional, toda vez que es este tribunal quien tiene a su cargo la labor de controlar la legalidad de lo decidido por el Tribunal Ambiental, análisis que no



puede soslayarse por actuaciones posteriores que son ajenas a estos autos.

E.- Que, en efecto, toda aquello que ocurrió con posterioridad a la fecha en que se dicta el fallo por el tribunal ambiental, esto es, el cumplimiento por parte de la autoridad administrativa de lo resuelto por la sentencia impugnada, en orden a anular la decisión la Resolución Exenta N 1.146 de 13 de octubre de 2017, del Director Ejecutivo (S) del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), el Acuerdo N° 5/2017 del Comité de Ministros y la Resolución Exenta N° 25 de 14 de marzo de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo que calificó desfavorablemente el proyecto Dominga y retrotraer el procedimiento a la etapa posterior el ICA, llevando a cabo inmediatamente una nueva votación que permitió al titular obtener una RCA favorables, es una cuestión ajena a estos autos, que no puede ser considerada al momento de emitir pronunciamiento respecto de los recursos de casación, máxime si, por ejemplo, de acoger tales arbitrios, tales actuaciones automáticamente quedarían sin efecto, dado que la competencia de los tribunales inferiores es facultativa y condicional. Se advierte así la relevancia de emitir un pronunciamiento respecto de los arbitrios de nulidad para establecer si el fallo dictado por el tribunal ambiental se ajustó a la legalidad vigente.



Es así como el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso (inciso primero del artículo 773 del Código de Procedimiento Civil), coincidente con la norma general, en cuanto establece que concedidos los recursos solamente con un efecto devolutivo, el tribunal inferior continuará conociendo de la causa hasta su terminación, incluida la ejecución de la sentencia definitiva (inciso primero del artículo 192 del Código de Procedimiento Civil).

Como se señala en un Manual de Derecho Procesal, concedido un recurso en el "sólo efecto devolutivo, en forma automática pasan a tener competencia sobre un mismo negocio judicial dos tribunales: uno, llamado tribunal a quo, que continuará conociendo de la causa hasta su terminación, incluso la ejecución de la sentencia definitiva; y otro, llamado tribunal ad quem, que entrará a conocer del respectivo recurso..."

"Desde un punto de vista material, esto sería imposible, ya que los autos son uno solo; pero el legislador, para obviar este inconveniente, ha establecido el sistema de compulsas..."

"Ahora bien, esta facultad concedida por la ley al tribunal inferior para continuar conociendo de la causa, incluso para dictar sentencia definitiva y decretar su



ejecución, presenta dos características: es facultativa y es condicional."

"Facultativa, en el sentido que queda entregado a la voluntad de la parte apelada, instar o no por la prosecución del juicio, puesto que sabemos que los tribunales sólo actúan a requerimiento de parte interesada; y condicionalmente, en el sentido que todo lo obrado ante el juez inferior queda entregado a lo que, en definitiva, resuelva el superior: si la resolución es confirmada (o no invalidada), lo obrado con posterioridad adquirirá el carácter de definitivo, y, a la inversa, si dicha resolución es revocada(o invalidada), lo obrado con posterioridad quedará sin efecto ni valor alguno."

"Por consiguiente, y en resumen, la parte apelada instará para que se continúe el juicio adelante, sólo y cuando tenga la certeza de que su derecho, en función a la resolución apelada (casada) en lo devolutivo, es claro y no existirá posibilidad de revocatoria (invalidarla), pues, lo contrario, sería incurrir en esfuerzos y gastos inútiles" (Mario Casarino Viterbo, N° 490, pág. 236. Editorial Jurídica de Chile).

F.- Que, asentado lo anterior, respecto de la procedencia de los recursos de casación incoados en autos, a juicio de quien emite este voto, la especial reglamentación de la participación de los ciudadanos en el proceso de Evaluación Ambiental justifica que aquellos que



hayan realizado observaciones en la etapa de participación ciudadana, al deducirse reclamaciones judiciales ante los tribunales ambientales, se encuentren facultados no sólo para hacerse parte en estos procesos, teniendo inicialmente el carácter de coadyuvantes de la autoridad administrativa, sino que, en la medida que esta última no deduzca arbitrios en contra de una decisión adversa, pueden interponer los recursos de casación correspondiente.

G.- Que, en efecto, el Constituyente, en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República reconoce como garantía fundamental el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrando que es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

En este sentido, el Derecho ambiental puede ser definido como el conjunto de disposiciones que tienen por objeto la protección de los elementos del patrimonio ambiental, con el fin de asegurar las condiciones que permitan la subsistencia humana y la mejora de la calidad de vida de las personas, así como la de las generaciones futuras (Fundamentos de Derecho Ambiental, Jorge Bermúdez Soto, 2 Edición, pág. 35).

Pues bien, la amplitud de la definición antes reseñada permite colegir, la diversidad de intereses que pueden y deben ser protegidos a través de esta rama del



Derecho y, es en ese contexto, que nuestro ordenamiento jurídico ambiental contempla la intervención de terceros - absolutos o interesados- lo cual, además, debe vincularse al principio democrático bajo la luz del cual el derecho de participación ciudadana se encuentra ampliamente reconocido y legitima la existencia del ordenamiento ambiental.

H.- El profesor Jaime Jara Schnettler, siguiendo la doctrina clásica del derecho administrativo chileno y comparado, señala: "El artículo 21 de la ley ha distinguido, a efectos de la legitimación activa procedimental entre derechos subjetivos e intereses" y añade: "Son titulares de derechos subjetivos aquellos que deriven su legitimación de situaciones jurídicas atribuidas directamente por una norma legal o un acto jurídico unilateral o bilateral. Son portadores de un interés legítimo aquellos que sin detentar un derecho subjetivo, se encuentran en una especial situación de hecho de la que reflejamente se derivan ventajas a beneficios para su esfera personal", se agrega que "Por ello se ratifica la idea de la concurrencia necesaria de un interés legítimo o legitimador que bien puede definirse como aquel que de llegar a prosperar la pretensión o recurso entablado originaría un beneficio jurídico directo en favor del accionante" (Apuntes sobre Acto y



Procedimiento Administrativo, página 97, en que cita a Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo).

I.- Que, en este orden de consideraciones, la normativa especial que regula la intervención de los observantes PAC, analizada en el fallo que antecede, determina la existencia de un interés que es protegido especialmente por el legislador, cuestión que debe orientar la interpretación de las normas que se aplican supletoriamente. En este aspecto, para quien sostiene este voto particular es indispensable tener en consideración que el interés que le asiste a aquellos, no es estático, toda vez que es el comportamiento procesal de la autoridad reclamada el que determina que mute o cambie el carácter de este tercero que, en principio, tenía un interés armónico y concordante con aquella, cuestión que deriva, como es lógico, de la circunstancia de haber rechazado aquellas autoridades en todas las instancias evaluación la ejecución del proyecto, toda vez que se pronuncia una RCA desfavorable y posteriormente el Comité de Ministros no sólo rechaza la reclamación del titular del proyecto sino que, además, acoge reclamaciones de observantes PAC y adiciona motivos para asentar la referida desaprobación, de modo tal que en la génesis del conflicto, al reclamarse judicialmente la decisión, existió un interés común, cuestión que cambia cuando la autoridad decide no recurrir defendiendo la decisión adoptada, por cuanto en este



instante el interés de estos terceros, que por supuesto sigue existiendo, pasa a ser autónomo, de modo que puede deducir los recursos que estime pertinente para defender tal interés.

J.- Que, además, teniendo en especial consideración el principio de participación ciudadana, la naturaleza de los bienes protegidos y que -por consiguiente- se trata de cuestiones de orden público, es que quien sostiene este voto particular estima que el interés del tercero no puede ser desvirtuado o denegado por una cuestión meramente formal, toda vez que, según se analizó, el interés del tercero no sólo no se extinguió, sino que además este adquirió autonomía, que lo habilita para deducir los recursos de casación en la forma y en el fondo.

K.- Que, en consecuencia, quien disiente, estima que no corresponde omitir pronunciamiento respecto de las causales de casación en virtud de que actualmente el proceso de evaluación ambiental se encuentre pendiente, toda vez que aquello no es sino la consecuencia de lo resuelto por la sentencia casada ante esta Corte. Y es justamente lo resuelto, esto es, retrotraer el procedimiento, aquello que motiva determinadas capítulos de casación en el fondo que, a través de la decisión del fallo que antecede, se deja de analizar.

L.- Es en este contexto que el recurso debe ser analizado a la fecha de su interposición, sin que los



sucesos posteriores, vinculados al cumplimiento de la sentencia impugnada, pueda ser considerado al momento de resolver los arbitrios. Es decir, el análisis de esta Corte debe ser necesariamente observando el procedimiento ya tramitado de forma retrospectiva, como también debe serlo el análisis del tribunal ambiental, quien debe examinar la legalidad del acto administrativo reclamado atendiendo a las circunstancias vigentes al momento de su pronunciamiento.

En efecto, surgen respecto del tema planteado diferentes nociones que es necesario reiterar en esta ocasión, por cuanto forman el contexto doctrinario del planteamiento que se ha realizado con anterioridad. En efecto, el proceso constituye una relación entre el juez y las partes, pero al mismo tiempo cada uno de sus actos impulsa el procedimiento, los cuales tienen diferentes efectos según la etapa en que se realicen, como es la presentación de la demanda, su notificación, la oposición, la recepción de la causa a prueba, el transcurso del termino probatorio, la dictación de la sentencia e interposición de los recursos procesales, por señalar las de mayor relevancia. Se origina fundamentalmente la relación procesal con el emplazamiento al demandado, mediante la notificación de la providencia que le da conocimiento de la pretensión que se ha interpuesto en su contra, para luego, mediante la oposición se originará la



litis contestatio, que vinculará a las partes y al magistrado a la controversia planteada.

Los actos indicados (pretensión, emplazamiento y oposición) orientarán en su legitimidad y pertinencia a todos los actos posteriores del procedimiento, por lo cual se ha señalado que "la serie de actos procesales, próximos pero distintos, en el espacio y en el tiempo, que constituyen exteriormente el proceso, puede entenderse como una unidad sólo cuando estos actos se conciban como manifestación visible de una relación jurídica única: la relación procesal es la fórmula mediante la cual se expresa la unidad y la identidad jurídica del proceso" (Piero Calamandrei, Instituciones de Derecho Procesal Civil, volumen I, pág. 343, Librería El Foro, Buenos Aires). Por ello no obstante sus distintas fases, tiempos y lugares diversos la relación procesal es la que imprime al proceso el carácter de un "único individuo jurídico" que se identifica desde su inicio y hasta su extinción, el cual sigue siendo el mismo, no obstante la sucesión de actividades. La relación procesal es la que da origen a la litis pendencia, por la cual las partes y el juez ya no son libres para abandonar el proceso sin consecuencias, como tampoco podrán concurrir a otro tribunal con este mismo objetivo.

Un segundo aspecto a considerar es el referido a la congruencia procesal, la cual tiene diferentes



fundamentos, ámbitos de aplicación y objetivos. En efecto, busca vincular a las partes y al juez al debate, importa necesario encadenamiento de los actos que lo conforman el proceso, pues pretende dotarles de eficacia y obsta a ella la falta de coherencia entre estas partes que conforman un todo. Surge así este principio que enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos. En general la congruencia es la debida correspondencia entre las partes que componen un todo. Jurídicamente se puede decir, que es el principio conforme al cual debe existir conformidad entre todos los actos del procedimiento, aisladamente considerados, que componen el proceso. Si bien se pone énfasis por la doctrina en resaltar los nexos entre las pretensiones sostenidas por el actor y la sentencia, no se puede desconocer que tiene igualmente aplicación en relación con la oposición, la prueba y los recursos, según se ha expresado, pero encuentra su mayor limitación en los hechos, puesto que en cuanto al derecho aplicable al juez le vincula otro principio: *iura novit curiat*, en el sentido que el juez conoce y aplica el derecho, sin que ello afecte la causa petendi. En este aspecto, el órgano jurisdiccional no queda circunscrito a los razonamientos jurídicos expresados por las partes, aspecto que no obsta a la exigencia que el derecho aplicable debe enlazarse a las acciones y excepciones,



alegaciones y defensas que las partes sostienen en el pleito.

El sano entendimiento y armonía de estos principios origina la conclusión que, inclusive al referirse el juez al derecho, puede existir contravención al principio de congruencia o de vinculación a la litis, infracción que sin duda se producirá si se desatiende lo que son su objeto y causa. De esta forma la libertad del juez para interpretar y aplicar el derecho, queda delimitada por el principio de congruencia, el cual le otorga el marco de su contenido.

Por otra parte, si bien es cierto que se identifica el acto jurisdiccional con la decisión que se contiene en la parte resolutive de la sentencia, no lo es menos su argumentación o razonamientos, que son los que legitiman la determinación del juez y le sirven de necesario fundamento, cuya ausencia lleva a calificar su dictamen de arbitrario.

Se ha sostenido que la congruencia es la "conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto" (Jaime Guasp, Derecho Procesal Civil, página 517, citado por Hugo Botto, La Congruencia Procesal, página 121). "Es, pues, una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma y, más concretamente, su fallo o



parte dispositiva, y otro, el objeto procesal en sentido riguroso; no, por lo tanto, la demanda, ni las cuestiones, ni el debate, ni las alegaciones y las pruebas, sino la pretensión procesal y la oposición a la misma en cuanto la delimita o acota, teniendo en cuenta todos los elementos identificadores de tal objeto; los sujetos que en él figura, la materia sobre que recae y al título que jurídicamente lo perfila" (Pedro Aragoneses Alonso, Sentencias congruentes. Pretensión, oposición, fallo, página 11, Citado por Botto, página 122). En este sentido el Diccionario de la Lengua Española entrega un buen significado jurídico al expresar: "Conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio".

En la doctrina se encuentran diferentes definiciones, remarcando, en cada una de ellas, los elementos a los que se les otorga mayor preponderancia: "El principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas" (Hernándo Devis Echandía, Teoría General del Proceso, página 433); "la conformidad que debe existir entre la sentencia y la



pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto" y como "la adecuación entre las pretensiones de las partes, formuladas oportunamente, y la parte dispositiva de la resolución judicial" (Ortells Ramos M. y otros, Derecho jurisdiccional II, página 281); "Es la cualidad técnica más importante que debe tener toda sentencia; consiste en la vinculación entre la pretensión procesal y lo decidido en la sentencia. Por ello, se dice que hay sentencia congruente con la demanda y con las demás pretensiones oportunamente deducidas en el litigio, cuando la sentencia hace las declaraciones que aquellas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate" (Luis Ribo Durán, Diccionario de Derecho).

En relación con la congruencia, el derecho romano expresaba: "sententia debet esse conformis, libello; ne eat iudex, ultra, extra aut citra petita partium; tantum legatum quantum judicatum; iudex judicare debet secundum allegata et probata partium" ("la sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes; tanto lo imputado como lo sentenciado; el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes") (Botto, obra citada, página 151)



El mandato más categórico en la materia lo expresa el legislador en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil: "Las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio".

De lo expuesto queda en claro que corresponde atender la reclamación y en el caso de esta Corte los recursos planteados, resolviéndolos, no hechos, actos y circunstancias posteriores, dado que es la forma de continuar regularmente el procedimiento, en atención a que la tramitación del tribunal a quo solamente es facultativa y condicional, sin que pueda omitirse decidir los recursos procesales válidamente interpuesto, sin afectar el derecho de defensa, la igualdad de armas, el derecho al recurso y el debido proceso.

M.- Que, como colofón, correspondía que esta Corte analizara los capítulos de casación en la forma, para determinar si efectivamente se configuraban las causales invocadas por los recurrentes, como asimismo se analizaran los errores de derecho denunciados, para determinar si era procedente que el tribunal ambiental retrotrajera el proceso de evaluación ambiental a la etapa posterior al ICASARA final, una vez que constató que habían determinadas materias que no habían sido evaluadas y que



en otras, la evaluación fue deficiente, como asimismo determinar si era obligatorio para el Comité de Ministros, en la etapa recursiva administrativa, requerir información adicional para superar las deficiencias detectadas en la evaluación y determinar si efectivamente las rutas de navegación y los efectos sinérgicos en relación al proyecto Cruz Grande fueron debidamente evaluados.

N.- Que, por todo lo anterior, quien sostiene este voto fue de parecer de emitir derechamente un pronunciamiento de los recursos de casación en la forma y el fondo interpuestos por los terceros, sin que corresponda posponer dicho análisis para una futura y eventual etapa jurisdiccional. Funda en los términos anteriores quien disiente, puesto que en el hecho el rechazo de los medios de impugnación solamente han tenido por fundamento mantener lo actuado por el Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del fallo a cargo del Ministro señor Matus y de la disidencia, su autor.

Rol N° 36.972-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

